

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

1. Atendiendo los memoriales allegados a la actuación por el abogado actor el 25 de junio y 12 de julio de la pasada anualidad, sea lo primero indicar al peticionario que no resulta procedente reconocerle como apoderado judicial del demandado **CAYETANO GARCÍA MANTILLA**, toda vez que en auto admisorio de la demanda le fue reconocida personería para actuar dentro del presente asunto conforme el poder otorgado por la demandante **GLORIA SALAZAR RODRIGUEZ**, por lo tanto, no es posible representar a ambas partes en contienda, por cuanto el presente asunto es de carácter contencioso y no de mutuo acuerdo.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado **CAYETANO GARCÍA MANTILLA** se notificó personalmente de la actuación, y dentro del término no contestó la demanda, así como tampoco coadyuvó lo dicho en Declaración Extraproceso de fecha 1 de septiembre de 2020 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, por intermedio de un apoderado judicial, el Despacho, teniendo en cuenta la causal invocada (octava del artículo 154 del C.C.) y la actitud procesal del demandado ante la no contestación de demanda (artículo 97 del C.G.P.), aunado a lo manifestó por el referido señor en cuanto a que no se opone a las pretensiones de la demanda, se advierte que no se hace necesario decretar la prueba testimonial solicitada por el demandante.

3. En consecuencia, el Juzgado prescindirá de la etapa probatoria, y, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se concede a las partes el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 de 021/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dfac0b40b550e481a16cc7577400b71213f0b737a9f91826061ee65fb488dc**

Documento generado en 18/02/2022 01:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**